

Villa Regina, 8 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **S. L., P. D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00601-F-2025**, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 05/05/2026 obra informe de intervención y acto administrativo N° 025/2026 y Nota N.º 236/26 SENAF remitido vía mail por el Órgano Proteccional, de la **PRORROGA** de la medida proteccional y excepcional de Derecho, provisoria y excepcional, consistente en el alojamiento por el plazo de noventa días (90) a partir del 24 de Abril de 2026 hasta el 22 de Julio de 2026 inclusive, respecto de la adolescente P.D.S.L. <.s.1.5., en el domicilio de la Sra. I.M.F. sito en calle 9.d.J.N.2. de la ciudad de C., con fundamento en el Art. 39 Inc. G y 40 de la Ley 4.199 y 26.061.

Que en providencia de fecha 05/05/2026 se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y se confiere traslado por el plazo de dos días a los progenitores Sra. R.L. y E.S..

Que en fecha 07/05/2026, el Sr. Defensor de Menores e Incapaces emite dictamen, manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior de los niños, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley N° 26061 y Ley D N° 4109.

Habiéndose vencido el plazo sin que obre contestación del traslado conferido a los progenitores de la adolescente P., en el día de la fecha pasan los presentes a resolver;

CONSIDERANDO:

A los fines de fallar, valoro los fundamentos brindados en el acto administrativo N° 025/2026 y Nota N.º 236/26 SENAF AVE que da cuenta de la medida excepcional en resguardo de la adolescente P. con motivo de exposición por parte de sus progenitores a situaciones de riesgo, como así también de los retrocesos que se han suscitado durante el periodo de implementación de la MPED durante la convivencia en el domicilio de resguardo y posibilidad de modificación de la decisión adoptada por el organismo proteccional, a raíz de la desvinculación de la joven con el hijo de la guardadora.

A raíz de ello, el órgano proteccional estableció dialogo tendientes a identificar

referentes familiares alternativos dentro de la familia ampliada, así como también posibilidades de alojamiento y cuidado vinculados a referentes a la figura paterna, efectuándose entrevistas las cuales no arrojaron resultados favorables ni permitieron consolidar un alternativa superadora al actual centro de vida de la joven.

Que en tal contexto, la guardadora, comunica a los profesionales intervinientes su voluntad y disposición de continuar alojando y acompañando a la adolescente dentro de su grupo conviviente.

Que los episodios acontecidos con anterioridad deben ser comprendidos en relación a una situación de crisis emocional atravesado por P., no advirtiéndose en la actualidad indicadores que permitan concluir la imposibilidad de sostener el dispositivo convivencial vigente.

Que en virtud de lo expuesto, y ponderando especialmente su interés superior, su estabilidad emocional y la necesidad de preservar ámbitos de referencia y cotidianeidad para su desarrollo, corresponde mantener su residencia junto a la Sra. F., quien continua constituyendo al presente a figura de cuidado mas estable y continente para la joven.

Que en relacion a lo sugerido por el organismo proteccional, se estima necesario y altamente recomendable que la adolescente inicie y/o sostenga tratamiento psicológico, ello a fin de propiciar un adecuado abordaje de las conflictivas emocionales y vinculares que atraviesa, fortalecer sus recursos subjetivos y favorecer el desarrollo de herramientas para la gestión de crisis.

Adelanto en esta oportunidad que haré lugar a la legalidad de la medida adoptada por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la prorroga de la medida excepcional de alojamiento consistente en el alojamiento por el plazo de noventa días (90) a partir del 24 de Abril de 2026 hasta el 22 de Julio de 2026 inclusive, respecto de la adolescente P.D.S.L. <.s.1.5., en el domicilio de la Sra. I.M.F. sito en calle 9.d.J.N.2. de la ciudad de C., atento lo establecido por el art 39, G de la Ley

Provincial 4109 en concordancia con la Ley Nacional 26061 y Convención Internacional de los derechos del niño y los compromisos asumidos la progenitora en Audiencia.

2) Requiérase al Órgano Proteccional informe en el plazo de diez días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de la adolescente P. en los presentes autos y de los progenitores, atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. Asimismo, Líbrese oficio a SENAF a fin de que arbitre los medios necesarios para gestionar y garantizar el acceso de la adolescente a un turno de atención psicológica en el Hospital Área Programa de Chichinales, debiendo informar en autos las gestiones realizadas y el efectivo inicio del abordaje terapéutico. Oficiese por secretaría.

3. Comuníquese por secretaria a la Sra. I.M.F., D.3., guardadora y al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.

4. Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces N° II vía PUMA.

Regístrese y Notifíquese por nota a los progenitores.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA